



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD.

El Bagre (Ant.), febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós. (2022)

Proceso:	VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.-
Demandante:	ONACER SAMIR MARTINEZ AVILA.
Demandado:	KEREN ARIANNA MARTINEZ MONTES representada por la señora LEIDY VANESSA MONTES MARIAGA.
Radicado:	05250-31-84-001-2022-00007-00
Interlocutorio:	Nro. 065 de 2021
Decisión:	Admite la demanda.

Al entrar a revisar la demanda de la referencia, se encontró que la misma reúne los requisitos mínimos para su admisión, y en tal sentido se procederá previas la siguientes consideraciones:

1º)- El Artículo 386 del CGP, numeral 1º establece que la demanda de filiación y de impugnación deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 ibídem. A su vez el artículo 11 de la ley 1060 de 2006 que reformó el artículo 248 del CC, establece cuales son las causales de impugnación. - Pues bien, en este evento en concreto se afirma taxativamente la causal de impugnación, esto es, la consagrada en el art. 248 numeral 1º del Código Civil, la misma que contiene el art. 11 numeral 1º de la ley 1060 de 2006: "...Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal."

2º). El artículo 218 del C.C., reformado por el artículo 6 de la Ley 1060 de 2006, establece que: "El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, **vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica,** con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre." , en este caso en concreto, la parte demandante afirma que desconoce quién puede ser el padre biológico de

la menor, lo que en estos momentos torna imposible acumular la acción de filiación positiva conforme a las pautas de la ley 1060 citada.

3º) Revisando los términos de caducidad que consagra la Ley 1060 de 2006, se tiene que, según la demanda, el demandado se enteró de que KEREN ARIANNA MARTINEZ MONTES no era su hija el 24 de diciembre del 2021, por ende, a la fecha de presentación de este libelo aún no ha transcurrido el término de caducidad, salvo que en el trámite pertinente se acredite lo contrario.-

4º) Se decretará la prueba de ADN por cuanto es obligatoria en estos procesos, desde el auto admisorio de la demanda.

5º). Para dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020 se arrima copia de la demanda enviada a la parte accionada vía correo electrónico, cumpliéndose así lo indicado en la norma citada, sin embargo, como se trata de derechos de un menor de edad, se le enviará la notificación de la demanda y sus anexos al extremo pasivo para que haga valer sus derechos.

6º) Por lo demás, la demanda se encuentra ajustada a las exigencias de ley (artículos 82 y ss. del C. G. P., en consonancia con el art. 386 Ibídem y la Ley 721 de 2001).

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA EN ORALIDAD** del Circuito Judicial de El Bagre (Antioquia),

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** instaurada por medio de apoderado por **ONACER SAMIR MARTINEZ AVILA** en contra de la menor **KEREN ARIANNA MARTINEZ MONTES** quien será representada en este proceso por su representante legal, señora **LEIDY VANESSA MONTES MARIAGA**.

**SEGUNDO: IMPARTIR** a la demanda el trámite establecido en el CGP para los procesos verbales en armonía con el artículo 386 del CGP y la ley 721 del 24 de diciembre de 2001, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la señora **LEIDY VANESSA MONTES MARIAGA** representante legal de La menor **KEREN ARIANNA MARTINEZ MONTES** y a la vez correrle traslado por el término de

veinte (20) días, se le hará entrega de una copia de la demanda y de sus anexos, para que si a bien lo tiene, de respuesta a la misma. Envíesele el citatorio tal como lo ordena el CGP y el Decreto 806 de 2020 para las notificaciones personales.

**CUARTO:** En cumplimiento a lo establecido en el art. 386 del CGP se decreta la práctica de la prueba de ADN, en este caso en concreto tal prueba deberá ser practicada en el laboratorio Genes a costas de la parte demandante, antes de la audiencia inicial, significándole a las partes que la ausencia a dicha prueba traerá las consecuencias establecidas en el art. 386 numeral 2º del CGP. En el acto de notificación de la demanda se hará énfasis en la práctica de la prueba y las consecuencias que les acarrea a aquella parte que no acuda a la misma.

**QUINTO: ENTERAR** del trámite a la Comisaría de Familia y al señor Agente del Ministerio Público. (Personero Municipal).

**SEXTO: RECONOCER** personería a la Dra. **ALBA CRISTINA MONTOYA RICARDO**, abogada en ejercicio, portadora de la TP nro. 246.832 del C.S. de la J, en la forma y términos del poder conferido por su poderdante.

**NOTIFÍQUESE, RADÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

Firmado Por:

**Sergio Andres Mejia Henao**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**

**El Bagre - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b07dce0a520e495224a57841fe56b2890ccf6979e1ac3756cd74945185960f5**

Documento generado en 23/02/2022 08:18:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**